

Santiago, cuatro de agosto de dos mil nueve.

Vistos:

Por sentencia de once de octubre del año dos mil siete, el Juez Arbitro, (de derecho) don Manuel José Vial Vial, dictó sentencia (laudo) en virtud de la cual decidió, en cuanto al fondo del asunto, acoger la demanda, sólo en cuanto ordenó a la demandada proceder al cumplimiento forzado del contrato de afiliación de fecha 27 de marzo de 2000, y como consecuencia de dicho cumplimiento forzado declaró:

I) Que se acoge la tacha opuesta respecto del testigo Michael Kopcsack; I

I) Que se rechaza la objeción planteada a fojas 468 respecto del documento denominado "Counsellor Technique" que rola a fojas 439 y siguientes;

III) Que se rechaza la objeción de documentos PB8,. PB9, PB10, PB11, PC1 y PC2 de los acompañados por la demandada;

IV) Que se rechaza la objeción al documento PB7 de los acompañados por la demandada;

V) Que se acoge la demanda, sólo en cuanto la demandada deberá proceder al cumplimiento forzado del Contrato de Afiliación de fecha 27 de Marzo de 2000 y como consecuencia de dicho cumplimiento forzado:

(a) Se declara la obligación de pagar por la demandada a Inversiones y Comercial Santa Paula S.A., hoy Inversiones y Comercial Santa Paula Limitada, las cantidades de; (i) \$311.695.000 (trescientos once millones seiscientos noventa y cinco mil pesos), más los reajustes desde el día 30 de Diciembre de 2001 y los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la notificación de la demanda hasta la fecha de pago efectivo, entendiéndose que la demandada ha sido constituida en mora desde esa fecha, en los términos del Artículo 1551N° 3 del Código Civil, todo ello correspondiente al pago del Precio Diferido por el 10% de las Acciones que la demandada tiene en Publicitaria Sutil y Asociados S.A.

(b) Se declara la obligación de la demandada de iniciar las negociaciones de buena fe con Inversiones y Comercial Santa Paula Limitada, relativas a la adquisición del 70% adicional de Publicitaria Sutil y Asociados S.A. en los términos dispuestos en los considerandos Décimo Tercero, letra f) y Décimo Quinto, letra c) precedentes, sección II.III.

VI) Que se condena a la demandada a pagar a Publicitaria Sutil y Asociados S.A. la cantidad de \$475.889.090 (setecientos cuarenta y cinco millones ochocientos ochenta y nueve mil noventa pesos), por concepto de indemnización de los perjuicio sufridos por el incumplimiento al Contrato de Afiliación, en los términos establecidos en los considerandos Décimo Tercero , letra c) y Décimo Quinto, letra a) anterior, de la sección II.III, más los reajustes e

intereses corrientes, entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha de pago efectivo;

VII) Que se acoge la Excepción de Falta de Jurisdicción deducida por la demandada, respecto del Acuerdo denominado Counsellor Technique y las materias tratadas en él;

VIII) Que se rechaza la demanda en todo lo demás;

IX) Que cada parte pagará sus costas.

En contra de dicho fallo la parte de Publicis Gropupe Holding B.V. y Publicis Groupe Investments B.V., demandada en los autos arbitrales, presentó recurso de nulidad conforme al artículo 34 de la Ley 19.971.

A fojas 348 y 370 informó la Fiscal Judicial.

A fojas 354 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el libelo se sostiene que tanto la existencia como la determinación de los perjuicios no se han fundado en las pruebas rendidas legalmente en el proceso, consistiendo en meras especulaciones carentes de todo antecedente que las sustente, condenándolo a pagar perjuicios cuya existencia y monto no está probado, no fundándose la sentencia en el mérito del proceso sino en meras especulaciones o antecedentes recopilados fuera del proceso por un perito contable sin que fueran agregadas al proceso con citación o bajo el apercibimiento legal correspondiente, dejando a la demandada en la indefensión, ya que el Laudo la condenó en virtud de pruebas-o incluso meras especulaciones- que no pudo conocer, examinar ni objetar o contradecir.

Resalta que sin prueba acerca de la existencia y monto de los perjuicios no es posible condenar al demandado a indemnizarlos, especialmente en un arbitraje de derecho, como el de autos, lo que resulta aplicable tanto para la indemnización del daño emergente como la del lucro cesante.

Recuerda que el artículo 34 de de la Ley 19.971 faculta a la Corte de Apelaciones a anular el laudo si una de las partes no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquier otra causa, hacer valer sus derechos, asegurando así la regularidad internacional de los laudos arbitrales, haciendo efectivos los principios del debido proceso y de bilateralidad de la audiencia recogidos tanto en nuestra legislación como la de cualquier país civilizado. Hace presente que en nuestro país la misma Constitución Política manda al legislador establecer procedimientos “racionales y justos”, y que en cumplimiento de ese mandato , el Código de Procedimiento Civil instituye en su artículo 324 el principio básico de la bilateralidad de la audiencia en la rendición de las pruebas. Por su parte los

artículos 342 y 346 disponen que los documentos deben acompañarse con citación o bajo el apercibimiento legal y el artículo 795 N° 5 y 6 establece como trámite esencial del juicio, cuya omisión acarrea la nulidad de la sentencia :

“5°. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan;

6°. La citación para alguna diligencia de prueba.”

Expresa que ratificando los señalados principios la ley 19.971 dispone en su artículo 24 N° 3 que “De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión”.

Añade que en el caso que los documentos emanen de terceros, según ha resuelto unánimemente la jurisprudencia, para que tengan valor, no basta que sean acompañados legalmente al proceso sino que es indispensable, además, que sus autores los ratifiquen declarando como testigos en la causa, con la oportunidad de la contraparte de conainterrogarlos para determinar la confiabilidad de la información contenida en dichos documentos o informes.

Afirma que en cumplimiento del mandato constitucional de establecer un procedimiento racional y justo, y para asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia el Código de Procedimiento Civil dispone que es nula una sentencia que se ha fundado en pruebas o documentos no agregados al proceso, respecto de los cuales no se ha dado a la contraparte noticia y oportunidad de objetarlos.

Luego de citar abundante doctrina y jurisprudencia asevera que toda la determinación del monto de los perjuicios por más de \$ 745.000.000.- a que fue condenada su representada por el Laudo ha partido de la base de un documento emanado de un tercero, una empresa de nombre Megatime (que identifica en su sitio web a Publicitaria Sutil como uno de sus principales clientes) y que afirmarí que hewlett Packard y Visa habrían gastado \$ 10.184.463.076 en Chile durante los años que determina el árbitro. Tal documento no fue acompañado legalmente al juicio ni fue reconocido por su autor declarando como testigo, de modo que su representada no tuvo la oportunidad de objetar dicho documento ni interrogar a su autor, el perito contable designado lo bajó desde el computador de Publicitaria Sutil en las oficinas de ésta y en él basó todo su informe. Hace presente que tal como ha fallado la Excma Corte Suprema el perito no es un investigador que pueda salir- a espaldas de las partes o de una de ellas – a la búsqueda de pruebas que no estén incorporadas legalmente al proceso.

Expresa que el Laudo determinó los perjuicios a través de meras especulaciones y no de las pruebas de la causa, especulando no sólo en cuanto al monto de los perjuicios sino en cuanto a su misma existencia.

Como segundo capítulo de nulidad afirma que el laudo ha contravenido el orden público procesal. Rasalta que la expresión orden público cuya infracción permite la anulación del fallo incluye aquellos principios básicos de un ordenamiento tanto en su aspecto sustancial como en el aspecto procesal, lo que la misma Comisión de la Unicitral (Ley Modelo) se preocupó de dejar establecido.

Indica que en nuestro país se ha vinculado el orden público con el conjunto de derechos esenciales que nuestra constitución reconoce a los ciudadanos entre ellos el derecho al debido proceso, de tal manera que viola el orden público el que un conflicto jurídico sea decidido con infracción a las garantías del debido proceso, y constituye una violación al mismo la infracción al derecho de la parte a examinar y objetar las pruebas en virtud de las que se le condena. De la misma manera, forma parte esencial del debido proceso y del orden público procesal la obligación de los jueces de fundar sus sentencias en el mérito del proceso, de modo que no puede tomar como base para condenar aquello que no se encuentra acreditado en autos, pues lo que no está en el expediente no existe para el juez.

Segundo Que en su informe de fojas 348, la Fiscal Judicial expresa , que el arbitraje es uno de los mecanismos de resolución de conflictos y puede ser interno o comercial internacional, cuyo es el caso de autos; en el primer caso se reglamenta por el Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil; el segundo se rige por la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional; no obstante ello, prima el principio de la autonomía de la voluntad ya que se entrega la solución a un tercero en un procedimiento breve, flexible y rápido.

Es por ello que, siendo éste el principio rector, a juicio de la Fiscal Judicial, al decidir sustituir la intervención de un órgano jurisdiccional en la resolución del conflicto, sólo se puede prescindir de la voluntad de las partes de un modo excepcional, esto es, en caso de arbitrajes forzosos. En consecuencia, la primacía de este principio le permite concluir que las normas de la Ley N° 19.971, sobre arbitraje comercial, no resultan aplicables en la especie si las partes no han convenido en ello, teniendo presente, además, que no se encontraban vigentes a la fecha de suscripción de la cláusula compromisoria, por lo que debe rechazarse el recurso, omitiéndose pronunciamiento respecto al fondo.

Que a fojas 360 esta Corte solicitó ampliación del informe en cuanto al fondo del asunto, por lo cual, a fojas 370 emitió la señora Fiscal Judicial un nuevo pronunciamiento, señalando en primer lugar las causales por las cuales se solicita la nulidad de Laudo e indicando luego que, en lo relativo a la causal del artículo 43

Nº2 (a) ii, esto es, que el Laudo fue dictado basado en meras especulaciones, supuestos que no aparecen sustentados por ningún antecedente acompañado legalmente en autos, ésta debe ser desestimada puesto que los documentos y el peritaje contable allegados al proceso fueron acompañados con citación en su oportunidad, habiendo hecho los recurrentes uso de la misma, realizando, además, las observaciones tanto al peritaje de fojas 1.355 como a la prueba rendida.

En lo que se refiere a la segunda causal, del artículo 34 N° 2 (b) ii –haber contravenido el orden público chileno permitiendo que el conflicto jurídico sea decidido con infracción a las garantías del debido proceso, toda vez no se pudo objetar las pruebas-, indica que ésta debe aplicarse en forma restrictiva, limitándose sólo a infracción de normas básicas y fundamentales del Estado chileno; ello con el fin de evitar que se limite la ejecución de Laudos internacionales en Chile mediante la simple invocación del orden público local, razón por la cual dicha causal debe también ser rechazada.

Por lo expuesto precedentemente, concluye que no ha habido infracción al debido proceso, por lo que el recurso de autos no debe ser acogido.

Tercero: Que en síntesis el libelo postula la anulación del laudo , primero por haber sido condenada su parte a pagar más de \$ 745.000.000.- fundado en información contenida en un documento emanado de un tercero que no ha sido acompañado legalmente a los autos, cuyo contenido no ha sido ratificado por ese tercero declarando como testigo en la causa y que no tuvo oportunidad de refutar, determinándose los perjuicios a través de meras especulaciones y no de las pruebas de la causa , especulando no sólo en cuanto al monto de los perjuicios sino en cuanto a su misma existencia. En segundo término y de la misma forma, estima que el Laudo contraviene el orden público procesal al violentar su derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

Cuarto: El objetivo de la ley 19.971 fue regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional procurando que la intervención de los Tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo así sólo en aquellos casos establecidos por la ley. En el capítulo VII se regula la impugnación del laudo, contemplándose en el artículo 34 el único recurso permitido, a saber, el de nulidad, cuyo conocimiento se entrega a las Cortes de Apelaciones, y que considera entre otras causales que el laudo sea contrario al orden público nacional, lo que es un claro ejemplo de respeto al ordenamiento jurídico nacional. Tuvo como base la Ley Modelo de la Comisión De las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional conocido con el nombre de Uncitral.

El citado artículo 34 prescribe: “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Quinto: Que el referido arbitrio procesal viene a constituir un recurso extraordinario, de derecho estricto, donde la actuación del Tribunal se limita a verificar la concurrencia de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan. La acción otorga competencia a la Corte para examinar el cumplimiento de las formas del juicio arbitral, especialmente en cuanto a las garantías formales que la propia ley establece de modo imperativo, para asegurar una correcta génesis del laudo.

Sexto: Que en la base los vicios denunciados subyace un mismo hecho, cual es, que la decisión se adoptó en base a documentos que no fueron acompañados legalmente, ni constan en el proceso, refiriéndose al documento emitido por Megatime- donde se afirmó que HP y Visa habrían gastado \$ 10.184.463.076 en Chile durante los años que determina el árbitro- privando así al recurrente de objetar dicho documento y de la posibilidad de interrogar a su autor para determinar la confiabilidad de la información que en él se presentaba acerca del supuesto gasto en publicidad. Se indica que el perito contable designado "bajó" este documento desde el computador de Publicitaria Sutil en las oficinas de ésta y en el basó todo su informe, el que se tuvo como punto de partida para todo el cálculo de los perjuicios.

En definitiva la impugnación del laudo se basa en que se condenó a la demandada a pagar más de \$ 745.000.000.- fundado la información contenida en un documento emanado de un tercero que no fue legalmente acompañado a los autos, cuyo contenido no fue ratificado por dicho tercero declarando como testigo en la causa y que los demandados no tuvieron oportunidad de refutar.

Séptimo: Que el Laudo impugnado, en lo que interesa al recurso en examen tuvo por establecidos los siguientes hechos:

a) La clara intención de las partes en orden a establecer y acordar un territorio específico para Publicitaria Sutil, en lo que a la licencia, referencia de clientes y exclusividad en cuanto a presencia de la demandada en otras agencias en Chile se refiere, en términos que Publicitaria Sutil y Asociados S.A. sería la única Agencia en la que la demandada tendría presencia, de cualquier manera y en términos amplios.

b) A la fecha del fallo, la demandada, ya sea directa o indirectamente tenía presencia en el mercado nacional en a lo menos 3 agencias, quebrantando así la obligación de territorialidad establecida en el contrato, en especial aquella contenida en la cláusula 6.7 del Acuerdo de Afiliación, en cuanto a que Nazca no se asociaría de manera alguna con ninguna otra agencia de publicidad en el

Territorio de Publicitaria Sutil y Asociados S.A, lo que incluye la vulneración de la obligación por cambio de control.

c) El efecto o perjuicio de dicho incumplimiento corresponde a la privación que sufrió Publicitaria Sutil y Asociados S.A. de clientes que fueron derivados o atendidos por dichas otras agencias vinculadas al grupo Publicis con presencia en el territorio nacional, a saber Visa y Hewlett Packard, ambos clientes de la Red Saatchi & Saatchi , y que de no mediar la infracción a la Territorialidad debieron ser atendidos por Publicitaria Sutil y Asociados S.A.

d) La demandada en su calidad de continuadora legal de Nazca Saatchi & Saatchi Holding BV infringió la cláusula 6.7 al tener presencia en Chile por medio de dos agencias adicionales a Publicitaria Sutil y Asociados S.A, ocasionándole perjuicios a ésta última, dando por probado que el incumplimiento culpable probado ocasionó perjuicios a la demandada en cuanto no pudo atender cuentas de clientes que le habrían correspondido, y así obtener las utilidades y ganancias correspondientes, si no hubieran existido otras agencias vinculadas a la demandada en el territorio contractual, cuentas tales como Visa Y Hewlett Packard, cuya relación con Saatchi & Saatchi y Nazca Saatchi & Saatchi dio por establecida.

e) Se trata de clientes (Visa y HP) que efectivamente requirieron servicios en Chile, que los requirieron de las otras agencias vinculadas en propiedad a la demandada, que de no haber existido los servicios involucrados y la consecuente remuneración habría sido obtenida por Publicitaria Sutil y asociados S.A, obteniendo la ganancia respectiva.

Octavo: Que conforme a lo anterior el sentenciador concluyó que los perjuicios correspondían a lucro cesante, determinándolos en base a las ganancias que habría obtenido Publicitaria Sutil y Asociados S.A, si hubiera atendido las cuentas Visa y Hewlett Packard, ganancias que midió conforme a lo que normalmente habría ocurrido, esto es, conforme al “estándar de industria” (comisión del 15% sobre inversión en medios) por el periodo de tiempo en que las cuentas fueron atendidas por las agencias Leo Burnett Chile (para Visa) y Publicis Unitros S.A. (para Hewlett Packard), determinación que hace sobre la base del informe pericial que rola en autos.

Noveno: Que en relación a los documentos acompañados a los autos, en lo que a este recurso interesa, debe consignarse que mediante la presentación de fojas 578, la demandante acompañó con citación entre otros documentos los signados con los números 220,221, y 391 consistentes en :

“220.- Documento obtenido de la base de datos Megatime, dónde consta la atención de la cuenta Hewlett Packard por parte de Publicis Unitros S.A. desde enero de 2001 hasta la fecha.

221.- Documento obtenido de la base de datos de Megatime dónde consta la atención de la cuenta Visa por parte de Leo Burnett desde febrero de 2003 hasta la fecha”

“391.- Documento elaborado por Franco Parisi que da cuenta de los perjuicios causados a Publicitaria Sutil & Asociados S.A. y a Inversiones y Comercial Santa Paula” . En dicho documento se cuantifica el valor de las pérdidas en relación a Hewlett Packard y Visa considerando las tarifas publicadas por Megatime, que se anexaron.

La demandada hizo uso de la citación concedida afirmando que carecían de todo valor probatorio según explicó, reservando su análisis pormenorizado para la oportunidad procesal correspondiente.

Décimo: Que en cuanto al peritaje, cabe tener presente que:

a) A fojas 674 la demandante solicitó la designación de perito, que tuviera la calidad de ingeniero comercial, ingeniero civil industrial o contador auditor, con conocimiento específico de la ciencia financiera para que emitiera un informe que entre otros ingresos reconstruya los de Publicitaria Sutil & Asociados S.A., por la atención de las cuentas Hewlett Packard durante los años 2001 – 2002 – 2003 – 2004 y 2005 y Visa durante los años 2003-2004 y 2005.

b) A tal petición se accedió a fojas 699 precisando a fojas 725 que respecto del ámbito y método de realización del peritaje la parte solicitante del mismo debía presentar un escrito detallándolo.

c) A fojas 1.308 el solicitante formuló algunas consideraciones respecto de la terminología utilizada y alcances del peritaje señalando que para efectos de determinar la inversión en publicidad se debía tener presente la existencia de bases de datos públicos, validados por parte de P &G que facilitarían el levantamiento de datos, como aquellas bases manejadas por AC Nielsen y Megatime

d) A fojas 1.318 se resolvió designar perito a don Eduardo Rode Fernández, contador auditor, quien practicó reconocimiento según aparece en el acta de fojas 1.339, allí la parte demandante, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a la base de datos Megatime, solicitando tener en especial consideración los documentos obtenidos de dicha base de datos acompañados a los autos. (fojas 578 N° 220 y 221)

Undécimo: Que conviene consignar, que en el informe pericial de fojas 1356 y siguientes el perito señaló que para la determinación de la inversión en

publicidad, necesaria para efectuar la reconstrucción de los ingresos de la Agenda consideró la existencia de bases de datos públicas de Megatime y AC Nielsen., precisando en la reconstrucción de los ingresos por la atención de las cuentas de Hewlett Packard y Visa, que consideró la inversión en publicidad de estas marcas publicada por Megatime en los años correspondientes. Una vez evacuado dicho informe, se lo tuvo por acompañado con citación a fojas 1596, formulando la demandada sus observaciones a fojas 1599. A fojas 1615 formuló observaciones a la prueba relativas a los perjuicios y otros y, a fojas 1629 formuló observaciones a la prueba.

Duodécimo: Que el examen de los antecedentes da cuenta que los montos sobre los cuales trabajo el perito para determinar los perjuicios en relación a las cuentas de Hewlett Packard y Visa, corresponden a aquellos consignados en los documentos acompañados materialmente mediante la presentación de fojas 578, signados con los números 220 y 221, que constan en el archivador número IV. En efecto, los resultados a los que arriba el perito, a fojas 1380, 1381 y 1382, se obtienen luego de deducir a las cantidades indicadas en los señalados documentos un 35%.

Décimo Tercero: Que con arreglo a lo anteriormente expuesto es posible concluir que los documentos obtenidos de la base de datos Megatime, que sirvieron para determinar los perjuicios, en relación a Hewlett Packard y Visa no eran ajenos al proceso, ni por ende desconocidos para la recurrente, toda vez que la demandante los acompañó formalmente a fojas 578, los refirió en su presentación de fojas 1308, así como en la audiencia de reconocimiento. Al estar en conocimiento de los mismos no resulta tampoco efectivo que no tuviera oportunidad para refutarlos, sobretodo si se tiene en cuenta que, hizo uso de la citación conferida cuando fueron acompañados, y se encontraba presente en la diligencia de reconocimiento sin observar nada al respecto. Por lo demás, una vez puesto- el peritaje- en su conocimiento, pudo hacer -y así lo hizo- las observaciones que estimó pertinentes. En definitiva la demandada siempre tuvo conocimiento que se utilizaría como base para determinar los perjuicios la información proveniente de una base de datos pública, cuyo detalle se agregó al proceso, por lo que no es posible sostener que el sentenciador haya apoyado su fallo en elementos probatorios inexistentes en el proceso o pruebas que no fueron introducidas al debate.

Décimo Cuarto: Que sin perjuicio de lo anterior no debe perderse de vista que el medio de prueba cuestionado no es la prueba documental sino que la pericial, que tiene por finalidad auxiliar al Tribunal, en cuestiones de hecho concretas para las cuales se requiere de conocimientos especiales sobre alguna

ciencia o arte, cuya naturaleza jurídica es distinta de la anterior y cuya eficacia se valora conforme a las reglas de la sana crítica, esto es conforme a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los aportes que surgen del desarrollo científico. Atribuyéndole el sentenciador valor según la calificación del profesional, la técnica empleada para el desarrollo del informe, lo que permite ponderar su contenido en cuanto su fundamentación científica y técnica.

Décimo Quinto: Que al no resultar efectivo el hecho fundante de las causales esgrimidas, sólo resta desechar el recurso en examen.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por la Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional, artículos 342 y siguientes, 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a fojas 187, en contra del laudo definitivo emitido por el Arbitro don Manuel José Vial Vial con fecha once de octubre de dos mil siete.

Agréguese copia autorizada de la presente resolución a los autos tenidos a la vista y hecho, devuélvanse a su tribunal de origen.

Regístrese y archívese.

N° 9134-2007.-

Redacción de la Ministro señora Adelita Ravanales.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda, e integrada por las Ministras señoras Adelita Ravanales Arriagada y Pilar Aguayo Pino.